

**En lo principal:** Contesta Acusación Constitucional que indica.  
**Otrosí:** Acompaña documentos.

**Comisión de Acusación Constitucional**  
**(Contra ministro Excma. Corte Suprema Jean Pierre Matus Acuña)**

**Luciano Fouillioux Fernández**, abogado y mandatario con poder suficiente, conforme está acreditado ante vosotros, concurro en tiempo y forma en evacuar contestación a la acusación Constitucional de autos, en contra de mi representado el actual Sr. **ministro** de la Excma. Corte Suprema de Chile, don **Jean Pierre Matus Acuña**.

Sin duda constituye para el compareciente, un **honor** representar al Sr. ministro Jean Pierre Matus Acuña, en esta presente acción que se le incoo en su contra para pretender “removerlo” o “destituirlo” del Poder Judicial, como ministro de la Excma. Corte Suprema.

Al Sr. ministro acusado, desde luego lo conocía antes de esta AC como todos los otros abogados interesados en el desarrollo de las temáticas del Derecho, en especial las del derecho penal y sus derivados.

Sin embargo, no tenía un trato personalizado ni directo, razón por la cual al estudiarle en si mismo en sus distintos planos personales y profesionales cruzando aquello con las imputaciones de esta AC, quede ciertamente al menos **sorprendido** (por decirlo de un modo prudente y educado) por tamaña acción en su contra.

Aquello, tanto por la causal invocada; los supuestos hechos que la ligan; su fin último, y desde luego por lo que se pretende, en definitiva, que no es menos que su “destitución” del Poder Judicial.

Así las cosas, Sres. (as) parlamentarios (as), este abogado no tuvo otra opción que **asumir la defensa** del Sr. ministro Matus, atendida la abierta arbitrariedad y persecución obsesiva e injusta que de pronto por algunos (as) Sres. (as) legisladores (as) le emprendieron.

Aquello no fue difícil ni complejo como decisión profesional, ya que en el pasado reciente conocí y participé también de otras causas bastante más graves que la actual, pero también selladas por el mismo espíritu persecutor sin base ni sustento básico ni moral, menos por cierto fáctico.

Esta realidad, del pasado reciente muchos de Uds. Sres. parlamentarios (as) conocen por razón generacional solo de referencia o estudio, incluido el propio Sr. presidente de la

República, pero hay otros (as) tanto en esta Comisión, como entre los firmantes y en el hemicycle completo que sí lo conocen y saben perfectamente a lo que me refiero.

En mi defendido, la especialidad en **materias penales**, como académicas y de investigación, han sido hasta hoy las fortalezas personales y profesionales de este, tanto en Chile como en el extranjero.

Así viene sustituyendo en dicho ámbito, a los profesores **Alfredo Etcheberry, Enrique Cury, Juan Bustos, Sergio Politoff** y otros, todos estos ya fallecidos, como también los catedráticos aun felizmente vivos, Sres. **Luis Ortiz Quiroga y Carlos Künsemüller**, entre otros.

Sin embargo, hoy el profesor y ministro superior de justicia, **Jean Pierre Matus**, enfrenta en criterio de esta defensa, una muy **injusta acusación** constitucional, por hechos relatados en la misma acción de acusación que están en vuestro poder, y que se desvirtuarán conforme los argumentos que se entrarán más adelante en decir.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MINISTRO SR. MATUS**

Las H. Diputadas y Diputados acusadores acusan a mi defendido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 N° 2 de la Constitución Política de la República por “notable abandono de deberes”, fundándose en lo que estiman serían “hechos graves que demuestran un incumplimiento significativo y reiterado de los deberes y obligaciones propias de un Ministro de la Corte Suprema”, consistentes -a su juicio- en “actos u omisiones que demuestran una intención torcida, descuido inexplicable, ineptitud sorprendente, omisiones no aceptables en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública en general, más aún, en un Juez de la Excelentísima Corte Suprema” (p. 1). Añaden que su acusación se fundamentaría en el principio de igualdad, como “herramienta” para hacerlo efectivo mediante un “juicio político” (p. 4) que haga responsable al Sr. Ministro acusado por no observar “**el estándar ético esperable y exigible**” a quienes desempeñan “las más altas magistraturas de nuestro país” (p. 5), por sus, supuestamente, “reiteradas y sucesivas conductas de ocultamiento de información a la ciudadanía, faltando a la verdad y otros, llegando a utilizar incluso medios de comunicación masivos, con el objetivo de engañar y confundir a la opinión pública”, “pérdida de imparcialidad”, “ocultamiento de sus lazos e inhabilidades respecto a quienes lo apoyaron en su candidatura a la Corte Suprema”, lo que, a juicio de quienes sostienen la acusación “**en virtud de los estándares éticos esperables de tan alto magistrado**, es equivalente a corrupción” (p. 6). Y concluyen su presentación general señalando que las infracciones atribuidas a mi defendido constituirían un notable abandono del “deber de probidad de un ministro de la Corte Suprema”, entendido como “un deber sustantivo” “relacionado con el **desarrollo ético** de las personas”, manifestado, a su juicio, “en un comportamiento honesto, transparente e imparcial en el ejercicio de su cargo” (p. 11).

Sin embargo, más allá de que ante tan graves calificaciones, **NADA** dicen, relatan, exponen, significan etc., con dichas descalificaciones que desde ya exhiben el espíritu con que actuarían posteriormente, pues no se menciona ningún acto concreto en que ellas se manifiesten, sabedores los y las Sres. (as) parlamentarios (as) que la Acusación Constitucional (en adelante, indistintamente, AC) es un elemento central del Derecho Público Constitucional, considerado por la actual Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente CPR) del año 1980 y otras leyes complementarias vinculadas a la tramitación y otros aspectos, es un proceso constitucional de naturaleza **jurídico-política**, basado en causales de derecho estricto, la **AC contra mi defendido se desentendiendo de las exigencias jurídicas que la Constitución y las leyes establecen**.

En efecto, en la p. 5 del libelo acusatorio se señala —sin fundamento alguno en la Constitución, las leyes, la doctrina de los autores y la práctica constante de esta H. Cámara— que “es imprescindible mencionar que *un error que se ha cometido en sucesivas Acusaciones, fracasadas la mayoría de ellas, por lo mismo, es que se olvida su naturaleza de ser un juicio eminentemente político*”, desentendiéndose de paso de toda obligación probatoria respecto de la causal que la sostiene, pues estima que “*el gran y fundamental objetivo de una Acusación Constitucional es proteger y salvaguardar la institucionalidad e integridad del Estado, su imagen, prestigio, honestidad y probidad, junto con la de los individuos que la forman*”.

No obstante, la AC es, en primer lugar, es un proceso jurídico, pues según ya se dijo, tratándose de los miembros del Máximo Tribunal de la República ella ha de fundarse en la **comprobación** de la única causal que la admite, esto es un notable abandono de sus deberes, consistente en **actuaciones ministeriales con infracción a los deberes de su cargo establecidos en la Constitución y en las leyes, o por su responsabilidad en la comisión de ciertos hechos delictivos, como los expresados en el art.79 de la CPR**.

Así está asegurado por la sana interpretación normativa, la doctrina en general y por los mismos Sres.(as) expertos constitucionalistas (profesores, académicos; investigadores, exministros etc.), quienes han depuesto como tal ante esta Honorable Comisión en la presente causa, según consta en las exposiciones, audios y texto o minutas que hicieran llegar a la Honorable Comisión.

Y es también un proceso **político**, porque en él interviene el Congreso Nacional. Sin embargo, su intervención en este no supone un **juicio puramente político acerca de la confianza personal que el Congreso deposite o no en un magistrado que se acusa**, como sucede con la institución del voto de confianza, propia de los regímenes parlamentarios. En singular síntesis, por ahora se puede asegurar que la AC de marras y cualquier otra, en especial las interpuesta en la **historia constitucional del país**, constituyen un “**control de derecho estricto**”, como normativo constitucional dentro del orden jurídico general del país.

Luego tiene una prevalencia **jurídica** por sobre la prevalencia **política** de la misma (art.52 N°2 letra c) de la CPR) como es de transversal opinión en la comunidad jurídica, incluido el propio Congreso Nacional.

Así por el contrario a lo que se asegura en la AC misma por los actores, **NO EXISTE** un patrimonio de prelación **política** en su actuar por sobre lo **jurídico**, como es de fácil comprensión según lectura de esta.

Según se verá más adelante, quedarse con la convicción de los Sres.(as) acusadores (as) que les asiste como miembros del poder legislativo una **atribución** solo sujeto a sus discrecionalidades **interpretaciones** y de **voluntad**, para ir contra un o más miembros jurisdiccionales sin más otro límite que el resultado de un acuerdo o negociación política es un grueso y grave error.

En efecto, ir contra otro poder del Estado o miembros de este (Poder Judicial) solo por desconfianza política en ellos, sin causa legal, es **socavar las bases del Estado de Derecho Democrático Moderno**, llevando a la Republica al debilitamiento del orden democrático que tanto nos costó recuperar, tal como demuestran los ejemplos de destituciones más o menos masiva de jueces de tribunales superiores en Nicaragua y Venezuela, de público conocimiento y que se acreditan en los documentos acompañados en otrosí de esta presentación.

En este respecto se debe señalar una vez más que, en Chile, en el caso al menos de altos magistrados superiores de la administración de justicia **una sola causal** de discusión para perseguirlos constitucionalmente, esto es, el **“NOTABLE ABANDONO DE DEBERES”** y **no** hay otra conforme la CPR.

Sin embargo, existe además una exigencia básica y también normativa, cual es que la potencial infracción que se persigue **necesariamente** de haberse consumado debe haber ocurrido, **en el ejercicio de las funciones propias del cargo** y **NO ANTES** de asumirlo, **menos aún, con efectos retroactivos a la acusación.**

Aquello es base jurídica del ordenamiento jurídico general, principios generales y doctrinarios del derecho sustantivo constitucional y de otras materias.

Esto que parece básico y elemental de tener a la vista, está completamente **extraviado** en el texto mismo de la AC que han deducido en los presentes autos los Sres. (as) acusadores (as), según se puede constatar con la sola lectura del texto de imputación.

Así recurrir en la presente AC en elementos **contrarios** a lo permitido por la propia CPE y el derecho general como también respecto de la ley, provoca graves deterioros al orden normal de carácter institucional en cualquier parte del mundo.

Recordemos H. Comisión, que muchas veces el extravío en la aplicación y respeto a los derechos como institucionalidades reinantes, provoco en el mundo múltiples atropellos y tragedias, que no es del caso en esta contestación recordar, pero que todos (as) Uds. Sres. y (as) parlamentarios (as) con vuestra ilustración bien conocen.

Es por ello H. Comisión y por un cumulo de otras razones, que la AC de autos, debe cumplir con la sociedad **civil, política y judicial** chilena, un estándar de exigibilidad jurídica y no simplemente política por sus actores.

Esta ausencia de fundamentos jurídicos de la AC dirigida contra mi defendido debe en consecuencia evitar (cuestión hasta acá no realizada) o impedir la consumación de la destitución del ministro Matus, acto que sería atroz en contra de la comunidad jurídica interna y extranjera en general incluido el poder judicial, donde el Sr. Ministro acusado goza de un prestigio y reconocimiento transversalmente reconocido como tal en múltiples antecedentes que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Se consumaría así, una de las mayores ofensas no solo para sí y su familia, sino además, como se dijo, para la **comunidad jurídica toda**.

## II. LA ACUSACION CONSTITUCIONAL EN EL MARCO NACIONAL

En Chile, esta figura de la AC fue regulada por las Constituciones Políticas de los años **1828** (Francisco Antonio Pinto), donde por primera vez, se legisla respecto del Poder Judicial; (José Joaquín Prieto); **1933** (Mariano Egaña y Diego Portales); **1925** (Arturo Alessandri) y **1980** (Augusto Pinochet), es decir tiene ya casi **dos siglos** de existencia.

Durante estos casi 2 siglos de la institución, se han presentado casi **100** AC, de las cuales no más de **20** se han acogido en particular, en su inmensa mayoría, por no haberse acreditado la causal que se invocaba.

Se hace la observación que, en la primera creación de la AC del año **1828**, los magistrados superiores de justicia tenían sobre su carga una **multiplicidad de causales** (traición, malversación de fondos públicos, infracción a la CPE, y violación de los derechos individuales, todas causales que en su mayoría hoy **no existe** en la CPE de **1980** y que queda solo reducida a la ya citadas “**notable abandono de deberes**”.

En la CPE de **1833** apareció la causal genérica y actual del “**notable abandono de deberes**”, cuestión reiterada en la CPE de **1925**, presente por lo demás hasta hoy en la CPR del año 1980.

En el plano de AC contra altos magistrados de la Corte Suprema, la historia indica que solo respecto de la presentada en el 17/12/1992 contra el ministro de la Corte Suprema, **Hernán Cereceda Bravo**, esta fue **acogida** el 8/01/1993, por la causal de notable abandono de deberes fundada en la dilación ilegal de la emisión de un fallo con reo preso, quedando exentos de ella, los otros dos miembros judiciales acusados, esto es Sres. ministros Lionel Beraud y Germán Valenzuela.

Así las cosas, o eventos de acusación en el país, se comprenderá bien por los y las Sres. (as) parlamentarios (as) que esta especie, es una cuestión singular de **agotadísimo espacio** para un bien superior del Estado y las personas.

¿Se requiere?, indudablemente al parecer **sí**, como control de la autoridad en el **ejercicio de sus funciones**, pero cuando se ejecuta con base de sustentación **jurídica** que le pueda producir efectos políticos, solo por cuanto este último lo ejerce la autoridad política democrática.

Otra, cuestión es ejecutarla con criterios meramente políticos, más allá de lo técnico y jurídico, cuestión que supondría un arriesgado abuso de la institución o instrumento constitucional y, hay que decirlo, una infracción a la propia Constitución y leyes que la complementan, obligatorias también para los H. Diputados y Senadores.

### III. DEL MINISTRO SR. JEAN PIERRE MATUS ACUÑA

Así el contexto normativo y político de lo que han sido o como se dieron incluyendo tiempos, oportunidades y personas o funcionarios respecto de las AC que ha habido, me permito contextualizar la persona, perfil y trayectoria del Sr. ministro **Jean Pierre Matus** a los fines que todos (as) tenga precisión de quien es la persona que **quieren destituir** desde la Corte Suprema.

**Jean Pierre Matus Acuña** está casado desde el año 1992 con doña **María Cecilia Ramírez Guzmán**, abogada y profesora universitaria; tienen dos hijas, a saber, **Antonia Matus Ramírez** (Licenciada en Antropología U.de Ch y miembro del Comité Central Nacional de las Juventudes del Partido Socialista), y **Sofía Matus Ramírez**, (Veterinaria en U. de Ch). Sus padres son **María Acuña Llamazares** y **Rodolfo Matus Alvear**, profesores normalistas y ex militantes del partido comunista, separados el año 1974 a los 7 años Jean Pierre, con exilio obligado del padre por más de 13 años. Cursó la enseñanza básica y media en escuelas y liceos públicos, a saber: 1974-1977 Escuela Básica F-525, Juan Antonio Ríos (Renca); 1977-1979 Escuela Básica Domingo Santa María (Iquique); 1981-1982 Liceo A-7 Bernardo O'Higgins (Iquique); 1983-1984 Licenciatura de Enseñanza Media Liceo B-8 (Calama).

Estudió Derecho, con el entonces crédito fiscal, en la P. Universidad Católica de Chile e ingresó a la U. de Talca el año 1992, institución que financió sus estudios de Magíster en la U. Autónoma de Barcelona, bajo la dirección, del fallecido Prof. y ex Presidente de esta Corporación, don Juan Bustos Ramírez, y luego los correspondientes a su grado de Doctor en Derecho. Fue *Alumni* del *International Visitor Program* del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el año 2001 y recibió la beca *Alexander von Humboldt* para realizar sus estudios de postdoctorado en la Universidad de Gotinga (Alemania), el año 2007.

El Sr. **Jean Pierre Matus Acuña** también fue militante del **Partido Socialista de Chile** entre 2014 y 2015, militancia que cesó debido a su nombramiento por la expresidenta

Bachelet como abogado integrante de la Corte Suprema, cargo que ejerció hasta fines de marzo de 2019, fecha en que renunció, según se acredita con los documentos que se acompañan en otrosí de esta presentación.

El ministro Sr. Matus tiene casi 30 años de experiencia docente, siendo Profesor Titular y ejercido funciones directivas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2010-2021) y en la Universidad de Talca (2007-2010), donde fundó y dirigió un Centro de Estudios, un Programa de Magíster y una de las más prestigiosas revistas científicas de la especialidad (*Política Criminal*). También dirigió, en su sexta época la *Revista de Ciencias Penales* del Instituto homónimo y ha publicado como autor o coautor más de 15 libros y decenas de artículos científicos, en Chile y el extranjero, muchos de ellos disponibles en la Biblioteca de este Congreso Nacional, según se acredita con los documentos acompañados en otrosí de esta presentación.

Además, ha colaborado en numerosas publicaciones de extensión en la prensa e incluso en el medio CIPER, durante el proceso constituyente (<https://www.ciperchile.cl/author/jean-pierre-matus/>) y ha realizado capacitaciones e informes en derecho asesoría legal, por petición de abogados de foro, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Ministerio de Justicia. Además, desde el año 2010 ha asesorado *ad honorem* a la Comisión de Constitución, Legislación, Reglamento, y Justicia del Senado y esta Cámara en diversos proyectos de leyes de su especialidad, como por ejemplo *Ley Emilia*, *Ley de Control de Armas*, *Ley Antiterrorista*, *Ley Electoral*, *Ley Naim-Retamal*, *Ley sobre Reincidencia*, etc.

Como es de público conocimiento, asumió el cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema el día 19 de octubre de 2021, fecha en que prestó el juramento de rigor, tras la aprobación de su nombramiento por el Senado de la República.

#### **IV. DE LOS ASPECTOS FORMALES DE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL SR. MINISTRO JEAN PIERRE MATUS ACUÑA**

Sin perjuicio de la defensa acerca del fondo de los capítulos acusatorios, en que se demostrará su falta de fundamentos de hecho y de derecho, pues más allá de la profusa comunicación de prensa de diversas entrevistas en diversos medios, otorgadas por algunos los Honorables Diputados (as) al parecer desde sus posiciones supuestas como gestores o ideólogos según han dicho de esta AC., especialmente el honorable Sr. Diputado Erick Aedo Jeldres militante según asegura del Partido Demócrata Cristiano, **imputándole** al defendido del compareciente, desde la supuesta causal de “**notable abandono de deberes**”, pasando por **incumplimiento** de actos de “**probidad**”; omisión voluntariosa de “**inhabilidades**” con su nombramiento ministerial final y otros supuestos, y por “reiteradas” conductas de **mentiras** públicas, que les imputan, amén además de nada menos que de actos **corrupción**, en este acto se dice por esta defensa, que **NADA** de aquello, Honorables congresistas, es cierto, **NADA** y ya se verá por qué, es necesario hacernos cargo de las formalidades de su

presentación, atendida la grave desprolijidad que presenta, hecho que, por sí solo ameritaría su desestimación.

En efecto, más allá de la enorme sorpresa, frustración y sentimientos adversos que este instrumento provoca en la comunidad jurídica y el propio Poder Judicial, según consta a la presente defensa, del texto en que se presenta se puede decir que:

### 1) En lo GENERAL

Esta acción de carácter constitucional está **mal construida**, más allá del fondo y su procedencia.

Desde luego está **mal redactada**, al punto que la hace **inconexa**, por completo, con inclusión de falta de **armonía**, en lo que respecta con lo **constitucional, legal y jurídico**, que la hace ser insustentable por sí misma.

Además, está plagada de elementos meramente **valóricos** en opinión de sus redactores y ni tan siquiera, se puede saber también si sus suscriptores, que desde luego responden como es sabido, con otros elementos valóricos sociales distintos entre ellos (as) conforme sus propias filiaciones políticas.

Basta Sres. parlamentarios y (as) con recordar la **consulta** realizada por el Sr. Diputado **Leónidas Romero Sáez** (participe en la audiencia del día 30 de septiembre de la Comisión), para que le describiera el Sr. Diputado Aedo como era o en qué consistía la presente AC, ya que, de su lectura y estudio, no solo **no la entendía**, la estimaba **CONFUSA** y **REPETITIVA**, mal expuesta y según sus cálculos de redacción con solo un **8,3%** relacionada con el ministro Jean Pierre Matus.

Aquello es completamente cierto honorables parlamentarios (as), bastando para confirmarlo la sola lectura del texto de la AC que estamos tratando.

Aquí los redactores e inspiradores de esta han omitido toda rigurosidad no solo jurídica sino temática en ella.

Por otra parte, si bien han ellos convenido que la causal por la cual actúan es el **“Notable Abandono de Deberes”**, art. 52 N°2 letra c) de la CPE, art.37 y siguientes de la **Ley N°18.918**, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y Reglamento Interno de la Corporación, conforme página N°1 de la AC, esto es, **“Antecedentes Generales”** y **47**, esto es **“Conclusiones”**, conviene decir, honorables diputado (as), que ella **carece de peticiones concretas**.

**En efecto, no basta** con pedir que, para la normativa que se invoca en la acción, para que se tenga la misma por presentada y sometida a procedimiento, con medidas accesorias y que en definitiva sea formalizada y remitida al Senado para la destitución del cargo del acusado.



Aquello es **insuficiente** por cuanto se debió expresar las razones técnicas concurrentes que pudieran llevar a la “**petición concreta**” ante vosotros (as) cuestión que se verá más adelante.

En efecto, si ya no se dijo en el texto mismo, cómo era que daban por satisfechos los supuestos de la “**destitución**” que le invocan al Senado.

Así han actuado los firmantes simplemente en “**abstracto**” en su texto, no despejando con rigor los **hechos** específicos en relación con la normativa citada y cómo es que estos inciden constitucionalmente con el art.52 N°2 letra c) de la CPE y demás leyes, incluido el art. 8 de la misma carta fundamental, lo que les hubiere permitido especificar las llamadas “**peticiones concretas**” que toda presentación de conflicto exige.

No basta con decir solamente que se presenta una AC **sin especificar** en la parte de **presentación**, especialmente en su parte **conclusiva**, el cómo la acción esta supuestamente bien fundada y con toda **precisión**, la forma en que se satisface la entidad o tipo legal (constitucional en este caso) en que se quiere hacer fundar.

El resto honorables diputados (as) deja todo sometido a un mero relato escrito tipo novela que podrá ser original pero alejado de la juridicidad que se reclama imponer.

Es tal vez por lo mismo, que el libelo de acusación insiste con cierta reiteración que esta es una acción eminentemente “**política**” y no técnica **jurídica**, lo cual por cierto es un grave error en todo sentido, tal como lo han expuesto los expertos constitucionalistas que han declarado en la Honorable Comisión y lo asegura la buena doctrina en la materia.

No puede ser de otro modo Sres. (as) parlamentarios (as), entre otros aspectos, por cuanto un procedimiento de acción, reglado desde comienzo a fin, tanto desde la normativa que lo habilita, como las instancias que considera (Comisión revisora, defensa adversarial, informe de la misma Comisión, dobles instancias, plazos etc.), está regida por el principio jurídico básico y constitucional del “**debido proceso**”, el cual exige como se sabe del cumplimiento de las “**peticiones concretas**”.

De regular Sres.(as) parlamentarios (as) los tribunales ordinarios de justicia de distintas instancias y materias suelen **rechazar** las acciones que no consideran las “**peticiones concretas**” que se deben expresar, claramente, con precisión, alcance y fundamento legal, en este caso, constitucional, ya que, recuérdese, el Senado actúa como “**jurado**” en la presente materia.

## 2) EN LO ESPECIAL

En concepto de la presente defensa, la actual AC esta constreñida por vicios e interpretaciones voluntaristas que nada tienen que ver con el instituto constitucional que se invoca como acusación.

El texto de AC de autos inicia su desarrollo con diversas materias que forzadamente pretenden hacer “vestir” más adelante, al llamado “notable abandono de deberes”, a saber:

a) En primer lugar, mientras que en la p. 2 de la AC se acepta sin más que la AC es **“una herramienta jurídica-política que se fundamenta en la concepción jurídica y política republicana”**, de manera totalmente contradictoria e incompatible con esta correcta afirmación, se sostiene luego, en p. 5., que la AC planteada no está constreñida jurídicamente, sino que se trataría propiamente de un **“juicio político”**, error que ya hemos despejado.

b) Hacen una suerte (aunque limitado) esbozo de principios generales constitucionales y garantista de las personas o ciudadanos en general citando arts. 1, 15, 18, 19 n°2 y 3 de la CPE, pero NADA se dice respecto de conductas ministeriales concretas del acusado que podrían infringirlos.

c) En su N°2 se cita el principio de igualdad y acusación constitucional. En este respecto honorables Sres. (as) parlamentarios (as) esta defensa si bien podría estar parcialmente de acuerdo con lo que se dice, la verdad es que lo que se expone NADA, tiene que ver con conductas acciones u omisiones ministeriales del acusado ministro Matus

d) Además, en la AC de marras, en su N°3 se trata la Igualdad Constitucional y juicio político, pasando en dicho acápite al desarrollo de tesis sociológicas y políticas, que nada tiene que ver con el acusado al que incluso ni se le cita en parte ninguna.

e) Luego, en su N°3 -1) de este subcapítulo, se efectúa una breve referencia al mismo principio de igualdad constitucional ligado a la AC como herramienta de dicha igualdad, pero NADA se dice tampoco respecto del acusado Jean Pierre Matus como ya se advirtió

f) Después, en su N°3-3), se quiso efectuar una singular vinculación del lamentable caso del exministros **Hernán Cereceda Bravo**, con la situación de mi defendido el ministro Jean Pierre Matus Acuña, sin mencionar que la acusación presentada en 1992 contra aquél ex ministro se fundó en tres capítulos por hechos precisos de infracción a los deberes del cargo, **ninguno de los cuales se imputan a mi defendido**, a saber: a) el fallo en la causa Rol 117-286, que importó el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministro Sra. Gloria Olivares a los Tribunales Militares, demostrando en lo formal y en el fondo, grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia; y b) haber retrasado inexcusable e ilegalmente un fallo con reo preso.

g) En ese mismo apartado se cita el fundamento del voto del entonces Senador Sr. Sebastián Piñera a favor de la acusación, sin reparar en que se fundamenta, precisamente, en la segunda causal invocada, esto es, que le “parece excesiva la demora de casi seis meses” en dictar un fallo con reo preso, hecho que entiende agravado, no fundamentado, en dos razones: haber sido el acusado Presidente de la Sala al tiempo que el retraso impugnado se prolongaba y haber dado “confusas

explicaciones con relación a un error de fechas” en su defensa por escrito ante la Cámara. Y, de nuevo, **NADA** de esto tiene relación con la presente acusación ni con las imputaciones que se hacen al acusado.

#### **V. DEL PRIMER CAPÍTULO ACUSATORIO: “FALTAR A LA VERDAD, MINTIENDO A LA OPINIÓN PÚBLICA”**

En su capítulo primero, la acusación plantea que, en su calidad de ministro de la Excm. Corte Suprema, desde el mes de marzo de este año y hasta la fecha de su presentación (23 de septiembre), mi defendido habría actuado de manera “deshonesta”, por “mentir al país” en las declaraciones realizadas a los medios de prensa que acompaña, al negar la existencia de mensajería por escrito en el período de mi postulación a la Corte Suprema, el año 2021 y en la asesoría profesional prestada a la defensa del Sr. Chadwick en la acusación constitucional presentada en su contra en el mes de noviembre de 2019, sin reconocer su existencia hasta la fecha en que la acusación se presentó, esto es, el 23 de septiembre pasado (p. 19, párrafo final). Estos hechos, sostiene la acusación, afectarían la confianza en los tribunales de justicia y constituirían un notable abandono del deber de probidad establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en la Ley 20.880, que regula su aplicación.

Por tanto, abordaremos en primer lugar la cuestión fáctica en que la acusación se sustenta y, en segundo término, su fundamento jurídico.

En cuanto a los hechos que fundan esta imputación, es necesario señalar que en las cuatro declaraciones acompañadas a la acusación el ministro Sr. Matus **nunca ocultó o negó haber conocido al Sr. Luis Hermosilla en su calidad de abogado penalista ni haber conversado con él durante el proceso de su nombramiento como Ministro de la Corte Suprema.**

Así lo reconoció en la primera publicación que hiciera CIPER en la materia, el día 23 de marzo de este año, cuando, a la pregunta “*Algunas conversaciones del señor Hermosilla evidencian que hizo gestiones para promover su nombramiento como ministro de la Corte Suprema. ¿Qué conversaciones mantuvo con el Sr. Hermosilla durante ese período? ¿Fue algo que usted le solicitó?*”, respondió:

*“Como usted recordará, cuando mi nombre apareció en la quina de postulantes a la Corte Suprema, en algunos medios se publicó información y críticas infundadas contra mi postulación. En tales circunstancias, llamé a personas que conocía y a quienes se les pudiera pedir referencias sobre mi trayectoria como Profesor de Derecho Penal, abogado, abogado integrante de la Corte Suprema (nombrado por e la Presidenta Bachelet) y autor de numerosas obras de mi especialidad, para ponerlas al tanto de la información objetiva que desmentía esas aseveraciones, entre ellas al señor Hermosilla. No le pedí gestiones a mi favor, y desconozco que las hubiese hecho. Solo lo puse al tanto de los antecedentes, dada su*

*cercanía con el Presidente Piñera, quien tenía que proponer uno de los nombres de esa quina al Senado”.*

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la acusación, el ministro Sr. Matus nunca tuvo la intención de negar u ocultar haber conocido al Sr. Hermosilla o haber tenido conversaciones con él, antes de su nombramiento, ni tampoco su contenido: hacerle saber que había una campaña en su contra y proporcionarle antecedentes objetivos al respecto, para el caso de ser consultado por el entonces Presidente de la República, por encontrarse, en ese momento, trabajando en el Ministerio del Interior. Este reconocimiento aparece tanto en el reportaje de CIPER de 23 de marzo de 2024 recién citado como en las 4 declaraciones posteriores acompañadas por la acusación.

Sin embargo, es evidente que el ministro Sr. Matus se equivocó al creer y manifestar públicamente que esas conversaciones fueron solo por teléfono y no por mensajería de texto, como demostraron las filtraciones aparecidas cinco meses después de esa primera declaración, el 21 y 30 de agosto recién pasados, momento en el cual inmediatamente las reconoció, según se acredita con las publicaciones del Diario La Tercera, de 22 de ese mes, y del medio electrónico Ex - Ante, del día 30, **no siendo efectivo que, como se sostiene en el último párrafo de la p. 19 de la AC, las haya negado hasta el día de su presentación ante esta H. Cámara**

Pero equivocarse sobre el medio en que se sostiene una conversación que nunca se ha desconocido no es ocultarla, pretender engañar al respecto y, tampoco, mentir.

En efecto, como señala la acusación, el Diccionario define “mentir” como “decir o manifestar lo que contrario de lo que se sabe, cree o piensa”.

**Y el Sr. Matus siempre manifestó lo que sabía y creía: que conocía desde antes al Sr. Hermosilla en su calidad de abogado penalista y que había tenido conversaciones con él durante el proceso de su nombramiento, hechos que jamás ha ocultado.**

Lo que el Sr. Matus no recordaba a fines de marzo de este año, es que esas conversaciones hubiesen tenido lugar también por mensajería de texto, como quedó demostrado cinco meses después, con las filtraciones de la carpeta de investigación de fines de agosto recién pasado.

¿Cuál es el origen de esta equivocación, reconocida en cuanto aparecieron las filtraciones de la mensajería en cuestión?

Primero, porque a fines de marzo de este año, al ser consultado por el medio CIPER al respecto, revisó su teléfono celular, cuyo número es el mismo desde hace varios años, y constató que sólo tenía respaldo de una conversación escrita por mensajería con el Sr. Hermosilla, enviada en similares términos a casi 30 personas, chilenas y extranjeras el 6 de diciembre de 2022, a todos quienes, por cortesía —sin que ello signifique una amistad manifestada por actos de estrecha familiaridad—, saluda con la expresión “Hola amigo” y

les distribuye un texto académico que, por su naturaleza, nada tenía que ver con el proceso de su nombramiento ni con un indebido ejercicio de sus funciones como Ministro de la Corte Suprema. Como entonces era un hecho público que el Sr. Hermosilla no borraba sus WhatsApp, al no tener en su teléfono otra comunicación con él que la señalada, creyó que no tendría otras anteriores, olvidando que con los cambios de aparato físico de los teléfonos celulares, frecuentemente borraba conversaciones anteriores, siendo la más antigua en su dispositivo una de 20 de febrero de 2022.

Segundo, porque, al leer con atención ese primer reportaje de CIPER, de 23 de marzo de 2024, notó que **allí no se transcribe ni reproduce ninguna conversación por mensajería de texto o captura de pantalla** que diera cuenta de que él haya sostenido por esa vía las conversaciones que, desde el primer momento, reconoció haber mantenido con el Sr. Hermosilla, aunque sí aparecen otras de terceras personas.

Unos meses más tarde, los días 5, 6 y 15 de junio, **CIPER dio a conocer transcripciones de comunicaciones por mensajería y capturas de pantalla entre el Sr. Hermosilla y otras personas, sin que aparecieran transcripciones o capturas de pantalla de conversaciones de mensajería con el ministro Sr. Matus**, lo que reforzó su creencia sobre su inexistencia.

Y **tampoco aparecieron transcripciones de mensajería o capturas de pantalla cuando, el 21 de julio**, CIPER informó respecto de la única asesoría profesional que le prestó al Sr. Hermosilla en noviembre de 2019, en su calidad de **abogado de ejercicio libre**, a cuya reserva estaba obligado por los deberes fiduciarios que el Código de Ética Profesional le impone.

Por tanto, respecto a los fundamentos fácticos de este primer capítulo de la acusación, si bien es cierto el ministro Sr. Matus se equivocó al manifestar en las 4 entrevistas que aparecen en la AC lo que entonces sabía y creía; también es cierto que, desde el primer reportaje de CIPER, no ocultó haber tenido conversaciones con el Sr. Hermosilla durante el proceso de su nombramiento<sup>1</sup> y que no le era posible, por sus obligaciones fiduciarias como abogado, referirse a la asesoría profesional prestada en 2019<sup>2</sup>. Además, al contrario de lo

---

<sup>1</sup> Hay que tener presente, además, que más allá de las interpretaciones que puedan hacerse sobre el contenido de dicha mensajería, lo cierto es que en la literalidad de los extractos de publicados con fecha 30 de agosto, referidos al período anterior al juramento del Sr. Matus como ministro de la Corte Suprema, se puede constatar que en ellos no aparece ningún mensaje en que le pida al Sr. Hermosilla que haga alguna gestión concreta ante personas determinadas, se comprometa respecto de actuaciones futuras en su favor o a la realización de cualquier hecho concreto contrario a los deberes del cargo que asumiría, sino simplemente un intercambio de mensajes en que le hacía llegar antecedentes objetivos acerca del proceso de postulación, de la campaña que se había desatado en su contra y comentarios coloquiales respecto de su resultado, además de su gratitud por su apoyo al recibir los antecedentes que le enviaba, todo lo cual es coincidente con los términos de mi primera declaración publicada en CIPER el día 23 de marzo.

<sup>2</sup> Las filtraciones publicadas el día 21 de agosto dan cuenta de otro grupo de mensajería de textos que el Sr. Matus mantuvo con el Sr. Hermosilla, a propósito del único encargo profesional que le hizo (asesoría en la defensa en la acusación constitucional del Sr. Chadwick), en noviembre de 2019, época en que no era ministro ni abogado integrante de la Excma. Corte Suprema y respecto de las cuales, como informó a esta H. Comisión

sostenido por la acusación, no es cierto que el ministro Sr. Matus haya negado la existencia de tales comunicaciones por mensajería hasta la fecha de su presentación, pues las reconoció al día siguiente e inmediatamente de filtradas a la prensa, los días 22 y 30 de agosto pasados, según consta en las publicaciones de prensa de dichas fechas.

Además, el libelo, en sus pp. 23 a 25 señala que las declaraciones del ministro Sr. Matus habrían afectado el “principio de confianza pública” en la administración de justicia, afirmación que en su intervención ante esta H. Comisión el Prof. Couso compartió, agregando que esta pérdida de confianza se reflejaría en las encuestas de opinión pública conocidas al respecto.

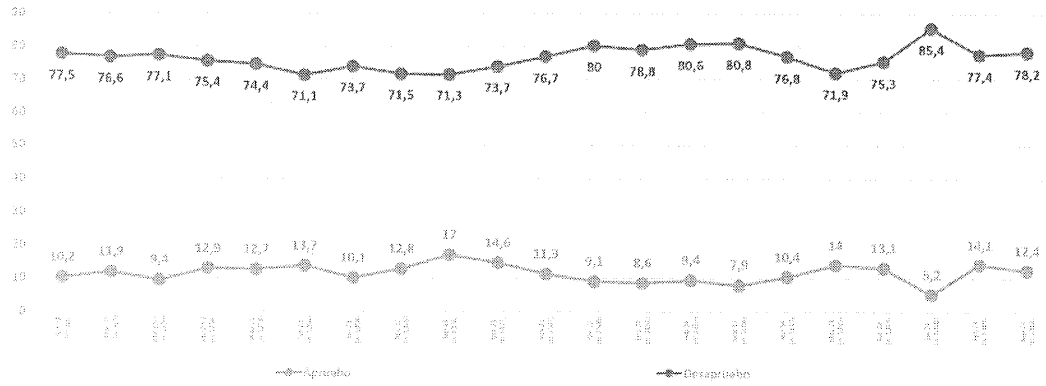
Sin embargo, si se atiende a los resultados de las dos encuestas que publican series temporales que incluyen el primer semestre del año 2024, podemos observar que según la encuesta Pulso Ciudadano, en julio de 2023 la aprobación del Poder Judicial alcanzaba un 10,1 %, mientras en agosto de 2024, fecha en que se reveló la mensajería de texto que fundamenta la acusación, alcanzó un 14,1%; del mismo modo, en la encuesta CEP, aparece que en julio de 2023 la confianza en el Poder Judicial alcanzaba un 16%, mismo porcentaje que en la de septiembre de este año:

---

la Sra. Consejera del Colegio de Abogados de Chile, doña Tatiana Vargas, según el Código de Ética Profesional del año 2011, la obligación de mantener el secreto profesional “*no se extingue por el término de la relación profesional, la muerte del cliente, ni el transcurso del tiempo*”, y cubre tanto la identidad de los clientes como la naturaleza de los servicios prestados. Esto es fácil de advertir, pues si los abogados estuvieran obligados a declarar ante los medios de prensa la identidad de quienes los consultan para prever conflictos o cursos de acción en caso de eventuales denuncias o querellas, se convertirían en delatores de ellos y la profesión, basada en la confianza resguardada por el secreto profesional, no podría ejercerse. Por ello, el artículo 62 del citado Código de Ética señala que “*No falta a la ética profesional el abogado que se niega a declarar o a informar sobre materias sujetas a confidencialidad con fundamento en su derecho al secreto profesional*”.

### Evolución aprobación del Poder Judicial

¿Aproben o desaprobaban la forma en que el poder judicial en Chile, por medio de sus tribunales está desarrollando su labor?



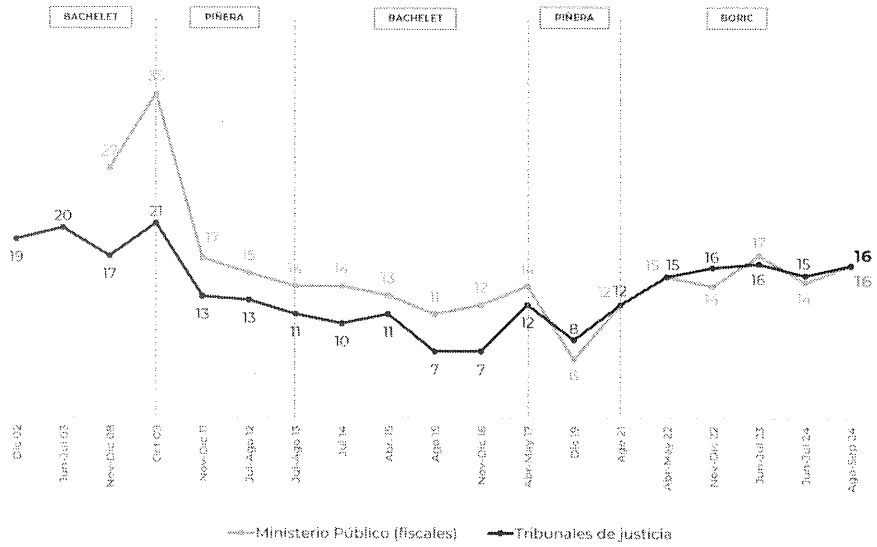
Fuente: Encuestas por porcentajes (P). Seguimiento del total (encuestas P). Ley N° 17.333

↕ (línea superior) Aprobación al modo de desarrollar su labor

PULSO CIUDADANO



¿Cuánta confianza tiene usted en el Ministerio Público (fiscales) y los tribunales de justicia?



(% mucha o bastante confianza) (Evolución)

Opinión Pública, Centro de Estudios Públicos

En consecuencia, no es posible sostener, con base a las encuestas conocidas, que las declaraciones cuestionadas a mi defendido hayan afectado gravemente la confianza pública en los tribunales de justicia.

\*\*\*

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la causal invocada, las supuestas contradicciones que la AC denuncia, pueden “interpretarse” —a juicio de los acusadores—, “como una violación al principio de probidad y veracidad, fundamentales para el ejercicio de la función judicial” (p. 13), pues al menos el primero de ellos sería, a su juicio, “un deber sustantivo” de un ministro de la Corte Suprema, que identifican con un **“un imperativo ético de actuar con honestidad, transparencia y en resguardo del interés público, más allá del cumplimiento de formalidades y procedimientos”** (p. 11).

Sin embargo, ha de decirse, en primer lugar, que el principio de probidad que la Constitución Política de la República establece en su Art. 8° **no es un deber o imperativo ético**, extensible a todas las actuaciones públicas y privadas de los magistrados de nuestros tribunales, sino únicamente uno vinculado principalmente a aspectos patrimoniales y aplicable solo a aquellas actuaciones realizadas en *“el ejercicio de las funciones públicas”*. Por eso, la Ley 20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, lo define en el inc. 2° de su Art. 1° en los siguientes términos: *“El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Luego, cualquier AC fundada en la infracción de los deberes legales que impone este principio habría de sostenerse en que el acusado: a) *no ha observado una conducta funcionaria intachable*; b) *no ha observado un desempeño honesto y leal de la función o cargo*; y c) *ha abandonado notablemente alguno de los deberes específicos que la propia Ley 20.880 establece y que, en el caso de los magistrados, se encuentran en su art. 16 (deber de presentar y actualizar anualmente su declaración de intereses y propiedades)*.

Por tanto, ni del texto Constitucional que establece el *principio de probidad* ni de la ley que lo regula puede desprenderse la suposición de la AC de que éste incluiría un supuesto *deber de veracidad en todas las actuaciones de un magistrado, públicas o privadas, en el desempeño de su cargo ministerial o fuera de éste*.

Sin embargo, la acusación constitucional funda normativamente su primer capítulo en que “la falta de veracidad en las declaraciones públicas de un ministro de la Corte Suprema”, constituiría un “notable abandono de deberes” (p. 13).

Pero tal *deber de veracidad*, como lo reitera majaderamente la acusación, **sería un deber “ético”** y faltar a él una **“incorrección ética”**, y como tal, ajeno a la causal del artículo 52, letra c) de la Constitución que, por amplia que sea su interpretación, no alcanza más allá de los deberes constitucionales y legales que el acusado juró o prometió cumplir y hacer cumplir, como sería el caso de un notable abandono del deber de probidad, poniendo los intereses propios por sobre los generales en algún acto concreto propio de su cargo.

En efecto, el *“deber ético de veracidad”* no encuadra dentro de la causal de “notable abandono de deberes”, ya que los “deberes” de los magistrados son los contenidos en el



Código Orgánico de Tribunales y demás leyes que regulan sus deberes ministeriales, dentro de las cuales tampoco se encuentra expresamente señalado el “deber de veracidad”.

En segundo lugar, el Código Penal sanciona la falta a la verdad o a la veracidad en algunos delitos, que son casos muy excepcionales y acotados, de orden documental (Art. 193 N° 4), en el falso testimonio del testigo, perito o intérprete (Art. 206, 207, 208, 209), el perjurio (Art. 212) y como excepción en la injuria (Art. 420). La falta a la verdad o falso testimonio, en estos casos, sólo es sancionado penalmente cuando se hace en testimonio o en una declaración prestada en juicio y siempre bajo juramento o promesa de decir la verdad exigida por la ley (Artículos 93, 96, 190, 304, 306 y 311) y nunca alcanza al imputado o acusado. En los demás casos, es una conducta atípica o que no está sujeta a una sanción penal. Por lo tanto, desde el punto de vista penal, “*el deber de veracidad*” es muy excepcional y sólo sancionado en los casos indicados.

En tercer lugar, la acusación vincula el supuesto *deber de veracidad* al Acta N° 262-2007, de 14 de diciembre de 2007, que aprueba el “Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética”, que, hay que decirlo, carece de rango legal o constitucional y que en ningún momento se refiere directa o implícitamente a un *deber de veracidad*, sino a la *probidad* entendida como “*prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas*”. Y en la acusación contra mi defendido no figura ningún acto, ministerial o no, que suponga haya logrado para sí o para un tercero alguna ventaja o provecho personal.

Sin embargo, es efectivo que, por remisión del artículo Noveno Ter de la citada Acta 262-2007, en lo no previsto en ella rigen supletoriamente las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado el 22 de junio de 2006, donde sí se hace expresa mención a la “verdad” en su Art. 10, pero no como un *deber exigible en todo tiempo y lugar*, sino con relación al acto de juzgar con imparcialidad, en los siguientes términos:

*ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.*

**Pero la AC no se refiere a ningún caso concreto en que mi defendido haya actuado con imparcialidad y despreciando la verdad de los hechos, haya actuado con favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de una de las partes.**

Finalmente, se debe señalar que **el estándar de veracidad que se exige al ministro Matus en la Acusación Constitucional excede incluso las obligaciones morales y éticas.**

En efecto, de acuerdo con el Catecismo de la Iglesia Católica, el respeto a la verdad no es incondicional ni absoluto y así lo señala el N° 2488 que dice: “*El derecho a la comunicación de la verdad no es incondicional. Todos deben conformar su vida al precepto*

*evangélico del amor fraterno. Este exige, en las situaciones concretas, estimar si conviene o no revelar la verdad a quien la pide.” Y añade, en su N° 2491: “Los secretos profesionales —que obligan, por ejemplo, a políticos, militares, médicos, juristas— o las confidencias hechas bajo secreto deben ser guardados, salvo los casos excepcionales en los que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad. Las informaciones privadas perjudiciales al prójimo, aunque no hayan sido confiadas bajo secreto, no deben ser divulgadas sin una razón grave y proporcionada.”*

\*\*\*

Vale la pena añadir a la contestación de este capítulo, ya que se ha denunciado una supuesta falta a sus deberes de probidad, **concretas acciones de mi defendido en sentido contrario, esto es, dando cabal cumplimiento a sus deberes de probidad, en el ejercicio de sus funciones ministeriales:**

1. El ministro Matus cumplido cabalmente con el deber previsto para los miembros de los tribunales de justicia en el artículo 16 de la Ley 20.880, pues consta en los documentos acompañados a esta Comisión que ha presentado y actualizado todos los años, en tiempo y forma, sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio.
2. Consta que, **con fecha 21 de marzo del corriente**, y en su calidad de Consejero Suplente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el período 2022 a 2024, **después del llamado “caso Lexus”, solicitó una auditoría externa a los procesos de adquisiciones de la Corporación**, a fin de investigar el uso de los recursos asignados al Poder Judicial en los últimos años, y la reformulación de su Contraloría Interna para que sirva efectivamente al Consejo en su labor Directiva, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, y evitar así cualquier abuso en el futuro
3. En esa misma calidad, como miembro del Comité de Recursos Humanos del Consejo, presidido por la Ministra Sra. Repetto, intervino en la formulación de dos propuestas de Autos Acordados para terminar, primero, con el problema originado por las dobles contrataciones de jornada completa en calidad titular y contrata de al menos 600 funcionarios en el Poder Judicial, incompatibles entre sí y prohibidas por la Ley de Presupuestos
4. En esa misma calidad, como miembro del Comité de Recursos Humanos del Consejo, presidido por la Ministra Sra. Repetto, con el de las constantes reclamaciones en la formación de ternas en los concursos para el escalafón primario del poder judicial por parte de las cortes de apelaciones, que incluyen personas que no cumplen los requisitos legales u omiten a quienes, por ley, tienen derecho preferente a figurar en ellas, alterando la regulación de los artículos los artículos 251 a 253, 258, 259, 261, 280, 281, 284, 284 bis y 469 del Código Orgánico de Tribunales para su formación.
5. Puesta en conocimiento del Pleno de la Excm. Corte Suprema de inhabilidad para desempeñar el cargo de juez del ministro de la Corte de Apelaciones de Arica don **Reynaldo Oliva Lagos (denunciado por abusos sexuales de menor), por haber sido consagrado como Diácono de la Iglesia Católica.**

6. Mi defendido se encuentra **al día** en la redacción de sus “acuerdos” y en la revisión de los “acuerdos” a cargo de otros (as) ministros(as).

\*\*\*

Finalmente, en cuanto a la especial mención que hace la acusación respecto de la contratación del ministro Sr. Matus en un cargo de docente investigador en la Universidad San Sebastián durante el primer semestre de este año suponiendo en ello una cierta irregularidad, debo señalar que la Universidad San Sebastián aparece expresamente declarada en la lista de inhabilidades de mi defendido, acompañada a la acusación, no siendo oculta esta relación de modo alguno. Y, en segundo lugar, que el fundamento de esta relación académica no es otro que el hecho de sus casi 30 años de experiencia docente y de investigación, como ya se ha mencionado y que, además, se trató de un contrato que limitaba su dedicación horaria a 12 horas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales, donde se dispone que *“las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales”*.

Por todo lo anterior, en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, corresponde a V.H.S. rechazar este primer capítulo del libelo acusatorio.

#### **V. DEL SEGUNDO CAPÍTULO ACUSATORIO: “INHABILIDADES LEGALES”**

Centra este capítulo en el art. 8° de la CPR, basándose en la PROBIDAD y TRANSPARENCIA que deben tener todos los funcionarios públicos como también los jueces, quienes deben actuar con libertad de influencia externa; con honestidad; y sin uso de cargo con beneficios personales o venganzas. Sobre esta base, la AC le imputa a mi defendido haber infringido estos deberes por haber omitido en la declaración anticipada de inhabilidades en la lista formada al efecto, algunas que, conforme el criterio (**equivocado**) de los (as) Sres.(as) acusadores (as), deberían haberse incorporado.

En efecto, mi defendido tiene incorporado un total de **115** personas y/o instituciones que los (as) acusadores (as) califican en la lista referida, desde confeccionada al momento de asumir como ministro de la Corte Suprema, siendo desde luego el Sr. ministros con la más extensa lista de nombres respecto de causas que no quiere ver participar al mismo. Lo anterior, contrario a lo que se le imputa, es ciertamente una medida de máxima transparencia ante terceros y la Corte misma.

Con todo, existe en los requirentes (as) de la AC algunos errores conceptuales que serán despejados en este acto.

En efecto, cabe señalar que el listado acompañado por la acusación no es la forma en que deben hacerse valer las inhabilidades según la ley (artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), ni excluye la presentación de las que concurriesen en cada

caso concreto, sino solo una práctica de transparencia para facilitar su estampado automatizado en las carpetas digitales, cuya publicidad no era obligatoria según el Acta 133-2019 de la Corte Suprema y solo lo será a partir agosto de este año, para todos los ministros de los Tribunales Superiores, según lo resuelto por la Corte Suprema con fecha 28 de agosto recién pasado, en AD-988-2024.

Así, por ejemplo, siguiendo el procedimiento legal, **respecto del Sr. Nazal**, cuya falta de inclusión en el mencionado listado reprocha la acusación como una omisión de deberes, lo cierto es que en el único caso en que integraba la Sala el día que se vió un recurso relacionado con la causa en que se encuentra formalizado, al percatarme que no se había estampado mi inhabilidad por haber sido su abogado, la hice valer expresamente, formándose nueva Sala con el Sr. Fiscal (S) de la Corte en mi reemplazo (Causa Rol N° 252.216-2023).

Ahora bien, que la AC alerte, alarme y denuncie que mi mandante no incluyó en su listado de “inhabilidades” a los Sres. **Luis Hermosilla Osorio** y **Andrés Chadwick Piñera**, debiendo haber cumplido con su “obligación” de hacerlo, carece de sustento legal y fáctico, aunque se haga ver, y desprender en la AC y se escuchó decir poco, pero se dijo, en sesiones de la Comisión por parte de un Sr. parlamentario, que aquello, constituyó un acto grave, tanto por haber sido estas dos personas sus “clientes” profesionales, tanto por haber participado activamente ambos en el proceso de su nombramiento como ministro de la Excma. Corte Suprema.

Al respecto, esta defensa recuerda la comunicación del Sr. Ministro de Justicia de la época del nombramiento de mí representado, don **Hernán Larraín**, aparecida en el Diario La Tercera, con fecha 27 de marzo, quien informó que el Sr. abogado Luis Hermosilla **no tuvo ninguna participación en el nombramiento del ministro Matus**, como tampoco la tuvo el Sr. Andrés Chadwick, quien en ese momento no era ministro de Estado ni Senador de la República.

En consecuencia ¿qué obligación mi defendido no cumplió?, ninguna obligación dejó de cumplir atendido que respecto de los Sres. Hermosilla y Chadwick no creía ni cree hasta el día de hoy que exista un compromiso de gratitud o amistad de tal entidad que constituya una causal legal de inhabilidad, de las comprendidas en los números 14 y 15 del Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, en cuanto al Sr. Hermosilla, ya se señaló que no tuvo influencia en el proceso de mi nombramiento, como sí la tuvieron los ministros de la Corte Suprema que me incluyeron en la quina, el propio Sr. Ministro de Justicia de la época, el difunto Sr. Presidente y los 30 senadores que votaron a su favor, todos los cuales figuran en la mencionada lista de inhabilidades, bajo la causal del N° 14 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, esto es “*haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud*”, causal que, por cierto, no se refiere al hecho de haber prestado una asesoría profesional ni al monto de los honorarios pactados por ella. Tampoco tiene con él “*amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad*”, como prescribe el N° 15 del citado artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, pues más allá del trato

cortés que es propio entre colegas, nunca se han visitado en sus casas, el uno y el otro no conocen personalmente a sus cónyuges e hijos, nunca han compartido en fiestas familiares ni realizado viajes de vacaciones o profesionales juntos. Y lo mismo cabe decir respecto del Sr. Chadwick.

Pero la acusación sostiene que el uso de la palabra “amigo” y otras expresiones coloquiales en la mensajería de texto importarían actos de estrecha familiaridad, de entidad suficiente como para constituir la inhabilidad que alegan habría omitido. Sin embargo, la palabra “amigo”, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española tiene varias acepciones aplicables a las comunicaciones entre personas, pero ninguna de ellas significa una *estrecha familiaridad*, en los términos del art. 196 N° 15 COT. Así, en su primera acepción es un adjetivo que significa “Que tiene relación de amistad” y en sus acepciones sexta y séptima, aplicables a las comunicaciones por escrito, es un vocativo que se usa “para dirigirse a una persona, aunque no se conozca o no haya relación de amistad” y “en cartas como tratamiento afectuoso, aunque no haya propiamente relación de amistad”.

Finalmente, se debe recordar que, de conformidad con la ley vigente, respecto de las inhabilidades, lo único que es relevante para configurar una infracción de deberes por no declararlas, es no hacerlo *hasta el momento de la vista de la causa en que interviene una parte a la que le afecta*.

**Y, desde que el Sr. Matus es ministro de la Excma. Corte Suprema, no ha fallado causa alguna en que el Sr. Hermosilla sea parte o haya alegado ante la Sala que integraba, de modo que aún de suponerse que tales inhabilidades existiesen, ello no ha afectado la debida imparcialidad en su actuación ministerial. Y, por cierto, tampoco ha resuelto causas donde el Sr. Chadwick sea parte o abogado.**

Se preguntarán los acusadores (as) cuántas otras inhabilidades tienen los otros ministros de la Corte Suprema o cuánta más gente a quien coloquialmente han llamado “amigo” o les han dado las “gracias”, debieron incorporar a ese listado, no teniendo la obligación de hacerlo, y existiendo los recursos para que cualquiera pueda impedir la concurrencia de un ministro en la vista de la causa propia.

Por tanto, este capítulo de la AC es extremadamente débil, por lo establecido en la ley y la realidad procedimental y no es justo en consecuencia, no solo haberlo interpuesto, sino, además, toda la extensa elucubración que se construye desde esta afirmación capitular en relación con la legitimidad, credibilidad y confianza que creen tan equivocadamente en la AC, faltaría respecto al ministro Matus.

Por todo lo anterior, en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, corresponde a V.H.S. rechazar este segundo capítulo del libelo acusatorio.

## V. DEL TERCER CAPÍTULO ACUSATORIO: “NI PERDÓN NI OLVIDO, TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD”

Viene ahora el **tercer cargo** o capítulo de la AC, ligado con la trasgresión del principio de la **IMPARCIALIDAD** que, según la AC, está **carente** en la conducta del ministro Jean Pierre Matus Acuña.

Los y las Sres. (as) acusadores (as) ligan esta situación con el art.19° N°3 de la CPR y la probidad administrativa, cuestiones que generan serias dudas de plantearse así.

En efecto, la **imparcialidad** esta avocada según la RAE como “*Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud*”.

¿Se podrá asegurar por los requirentes que en dicha adversa condición está imbuida la personalidad del ministro Matus, al punto de faltar a su deber de imparcialidad en algún caso concreto, con perjuicio de un tercero?

Parece mucha severidad y juicio descalificador para un juez que gozó en su trayectoria de la confianza de la Presidenta Bachelet, que le nombró abogado integrante de la Corte Suprema; de la Sala Penal de la misma Corte; del pleno de la Corte Suprema que le distinguió en quina para ser ministro de la Suprema; del Presidente Sebastián Piñera que lo propuso al Congreso; de los senadores que en abierta mayoría lo apoyaron como próximo ministro y actualmente con el pleno de la misma Corte donde integra en su cargo.

Tres poderes del Estado unidos para distinguirlo precisamente por su idoneidad para el cargo, basada en sus condiciones de rectitud, capacidad, transparencia y probidad, todos elementos tributarios de la **imparcialidad** para juzgar.

¿Saben los y las acusadores (as) que el ministro Matus **NUNCA** ha tenido una sola queja judicial por abusivo, parcial o interesado ejercicio del cargo de abogado integrante de la Corte Suprema y ministro del mismo tribunal?

Esta defensa se ve alarmada por el precario análisis a la trayectoria que se hace en la AC, del ministro Matus de la Corte Suprema, previa y presente a la actualidad, asegurando que este “*podría*” incurrir en su servicio en actos de parcialidad, omisión, corruptela y un sinnúmero de otras reprochables situaciones, a partir de una línea en una comunicación privada realizada *antes* de asumir el cargo y en un claro contexto de alegría, sin contraste alguno con ningún acto propio del cargo en que esa supuesta parcialidad se vea reflejada en perjuicio de terceros.

Al contrario, en relación con la supuesta animadversión que se reflejaría en el hecho de incorporar en la lista de inhabilidades a personas que directamente pretendieron impedir su nombramiento, bajo la causal del N° 16 del art. 196 del Código Orgánico de

Tribunales, su incorporación a esa lista produce un efecto totalmente diferente al que la acusación plantea: no las afecta negativamente, sino las protege de que pudiesen ser juzgadas por su persona, para evitar cualquier actuación que pudiese considerarse parcial. Así, por ejemplo, al presentarse una de esas personas al concurso para formar la quina para llenar la vacante al cargo de Fiscal Nacional el año recién pasado, se inhabilitó expresamente de participar en dicho proceso, evitando así cualquier cuestionamiento sobre la imparcialidad del Pleno en la votación correspondiente

Por todo lo anterior, en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, corresponde a V.H.S. rechazar este tercer capítulo del libelo acusatorio.

## VI. OTRAS CUESTIONES DE HECHO ASOCIADAS

Con independencia de lo ya señalado en la contestación misma y anteriores capítulos, se considera imprescindible hacer parte de esta defensa los siguientes elementos:

1) Entre el ministro Matus y el abogado Luis Herмосilla existió una relación meramente profesional desde hace muchos años, **anteriores** incluso al ejercicio del cargo de ministro de la Corte Suprema.

2) No existe amistad íntima, social, familiar ni de ninguna otra naturaleza, ni incluso de visitas y otras experiencias recíprocamente con el abogado Herмосilla.

3) Desde que el ministro Matus es tal, **NUNCA** los abogados Srs. Herмосilla y Chadwick han sido parte o alegaron causa alguna en su sala ni ante él.

4) El Sr. abogado Herмосilla subcontrató al abogado de ejercicio libre Jean Pierre Matus para que le asistiera en la defensa contra la AC del Sr. Andrés Chadwick (NOVIEMBRE 2019), encargo que aceptó y fue remunerado correctamente, habiéndose sumado con un INFORME EN DERECHO el prestigioso profesor alemán **KAI AMBOS**, conocido del abogado Matus.

5) Entre don Jean Pierre Matus Acuña y Sres. Luis Herмосilla y Andrés Chadwick, no existieron reuniones con ocasión de la asistencia profesional otorgada por el abogado Matus y tampoco con ocasión de su postulación y nombramiento como ministro de la Corte Suprema.

6) No está acreditada actuación ninguna en el ejercicio jurisdiccional ni como abogado integrante que el ministro Matus hubiere abandonado funciones en casos concretos, ni que hubiere fallado con algún interés especial más allá de la aplicación del Derecho.

7) Está acreditado por las declaraciones del Ministro de Justicia de la época, Sr. Hernán Larraín, que el Sr. Hermosilla **no intervino ni influyó en el nombramiento del Sr. Matus** como ministro de la Corte Suprema.

8) En toda la mensajería de texto citada por la AC no figura **ninguna petición de favor, compromiso futuro o intervención en alguna gestión o causa concreta** entre el Sr. Hermosilla y el Sr. Matus, en su calidad de ministro de la Excma. Corte Suprema.

9) En la AC se liga la situación del ministro Matus con la que sufrió el exministro Correa Buló, quien fue destituido no por el poder legislativo, que rechazó la AC interpuesta en su contra, sino en procedimiento interno por la Excma. Corte Suprema. Al respecto solo se dirá que la aseveración o vínculo que la AC hace en este punto carece íntegramente de toda relevancia y comunicabilidad para el ministro Matus, así como también ya fue dicho en relación con el ministro Cereceda.

10) Finalmente, en cuanto a la forma que la acusación sostiene que las faltas que imputa al ministro Sr. Matus podrían suponer en su conducta ministerial una suerte de corrupción, **no menciona caso alguno en que esta grave imputación se hubiese manifestado**, haciendo un uso abusivo o indebido de sus facultades como juez, favorecido su interés particular o el de terceros por sobre el general o utilizando indebida o ilícitamente sus facultades en provecho propio o de terceros.

#### **POR TANTO:**

H. Comisión y Honorables Sres. (as) acusadores (as) de la presente AC contra ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. **Jean Pierre Matus Acuña**, conforme arts. 52 N°2 letra c); 8, 19, 5,79 todos de la CPR, en relación con la ley 18.918, arts. 37 y siguientes; 113 y siguientes del CPC, y 196 del COT, más lo ya expuesto en el cuerpo de esta presentación de **contestación** a la AC de autos, tener a la defensa que comparece por evacuada su contestación en tiempo y forma, por lo que solicito así tenerlo presente y certificar, continuando al efecto con el procedimiento de rigor previamente establecido.

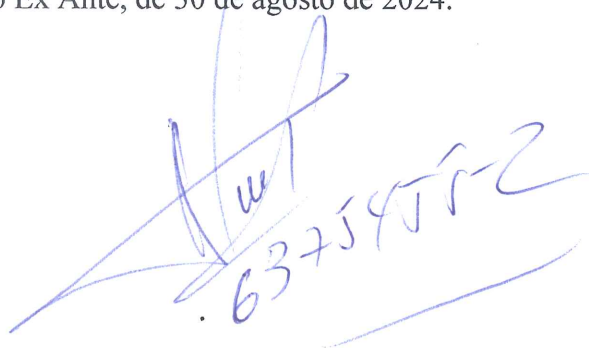
Se solicita, como “**PETICION CONCRETA**”, “se tenga por contestada la AC contra el ministro Sr. **Jean Pierre Matus Acuña** y, en su mérito y lo actuado, se informe por la Comisión a la Sala, en el sentido de **recomendar su rechazo**, por no contar con los presupuestos materiales que permitan continuar otorgándole espacio de tramitación.

**Otrosí:** RUEGO A LA H. COMISIÓN, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Declaración de Patrimonio e Intereses del Ministro Sr. Matus, del año 2021;
2. Actualización de la declaración de Patrimonio e Intereses del Ministro Sr. Matus, del año 2022;



3. Actualización de la declaración de Patrimonio e Intereses del Ministro Sr. Matus, del año 2023;
4. Actualización de la declaración de Patrimonio e Intereses del Ministro Sr. Matus, del año 2024;
5. Solicitud de Auditoría Externa a la CAPJ, del ministro Sr. Matus, de fecha 21 de marzo de 2024;
6. Documento extraído del AD 1475-2023, que contiene la propuesta de modificación del sistema de contrataciones del Poder Judicial;
7. Documento extraído del AD 1475-2023, que contiene la propuesta de modificación del sistema de concursos del Poder Judicial;
8. Respuesta completa de Jean Pierre Matus al medio CIPER, publicada el 23 de marzo de 2024
9. Acta 133-2019, que regula la transparencia activa del Poder Judicial;
10. Resolución de la Excma. Corte Suprema de los autos AD-988-2024, donde con fecha 28 de agosto de 2024, donde se sobreseyó la investigación por no haberse publicado en la web las listas de inhabilidades anticipadas de todos los ministros de la Excma. Corte Suprema y se acordó hacer obligatoria a partir de ese momento su actualización y publicación.
11. Constancia de la inhabilidad declarada respecto del Sr. Nazal en la causa Rol 252216-2023.
12. Entrevista publicada en el Diario La Tercera con fecha 27 de marzo de 2024, en que el entonces Sr. Ministro de Justicia, don Hernán Larraín, niega la intervención del Sr. Hermosilla en el nombramiento del ministro Sr. Matus.
13. Constancia de inhabilidad Sr. Matus en la elección de la quinta para Fiscal Nacional;
14. Renuncia del ministro Sr. Matus a la Universidad San Sebastián, de agosto de 2024;
15. Título de Doctor en Derecho del Sr. Matus
16. Certificado de obtención de beca postdoctoral A.v. Humboldt
17. Certificado de participación en proyectos FONDECYT
18. Listado de nombramientos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
19. Certificado de Profesor Titular de la Universidad de Talca
20. RU 239-2003, que crea el Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca, sede Santiago, a cargo del Sr. Jean Pierre Matus;
21. RU 684, que crea el Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Talca, sede Santiago, a cargo del Sr. Jean Pierre Matus;
22. Impresión de pantallazo de portada de la Revista *Política Criminal*;
23. Resultado de búsqueda para obras del autor Sr. Jean Matus, que figuran en el Catálogo de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile;
24. Publicación del Diario La Tercera, de 22 de agosto de 2024;
25. Publicación del medio Ex Ante, de 30 de agosto de 2024.

  
6375455-2